

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1995, por la que se modifica un puesto de trabajo de personal laboral integrándolo en el régimen administrativo funcional.

El Decreto 29/1994, de 7 de marzo, por el que se establecen criterios para las relaciones de puestos de trabajo de personal de la Junta de Extremadura otorga al Consejero de Presidencia y Trabajo, en sus artículos 3 y 8, la competencia para ordenar modificaciones puntuales en las relaciones de puestos de trabajo, determinando que aquellos puestos de naturaleza administrativa que hasta ahora figuraban en la relación de puestos de trabajo de personal laboral y que se hallen vacantes desaparecerán de la misma, integrándose en el nivel correspondiente de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

En su virtud, visto el preceptivo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 3.3 del referido Decreto, la Consejería de Presidencia y Trabajo

DISPONE:

Modificar la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Cultura y Patrimonio, aprobada por Decreto 59/1994, de 19 de abril, en el particular del puesto n.º 543, denominado Administrativo, que por el motivo de haber quedado vacante y dada su naturaleza administrativa, se integrará en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la citada Consejería con las siguientes características:

CENDIR	CODIGO	DENOMINACIÓN	HOR.	NI	NIV	C.ESPECIFICO
17	01	ADMINISTRATIVO		S	16	C.2
		BADAJOS				R

TP	GRUP	REQUISITOS	MERITOS	OBSERVACIONES
PR		TITULACION	OTROS	
N	C			F
C				

La presente disposición podrá ser impugnada por los interesados en los casos y en la forma establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la que se aprueban las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, 6 de julio de 1995.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de julio de 1995, por la que se dictan normas para el desarrollo de los programas de saneamiento ganadero.

Las Campañas de Saneamiento Ganadero que tienen como objetivo el control y erradicación de enfermedades de nuestra ganadería, tales como la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en el ganado bovino y la Brucelosis del ganado ovino y caprino se han constituido como programas prioritarios de la Administración Autónoma con el fin de conseguir un incremento de la rentabilidad de las explotaciones ganaderas, la mejora de la Salud Pública y la consecución de una favorable situación sanitaria de nuestras explotaciones que permita el libre comercio en el marco de la Unión Europea.

Por todo lo anterior,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º.—Se declara obligatoria la realización de las Campañas de Saneamiento Ganadero en el presente año y sucesivos para la erradicación de la Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía Bovina y Brucelosis ovina y caprina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º.—En el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero serán de aplicación las disposiciones contenidas en las Ordenes del MAPA de 28 de febrero de 1986 (B.O.E. 1-03-86), de 3 de febrero de 1987 (B.O.E. 12-02-87), de 1 de febrero de 1990

(B.O.E. 03-02-90), de 9 de febrero de 1990 (B.O.E. 14-02-90), de 19 de febrero de 1991 (B.O.E. 22-02-91) y de 15 de marzo de 1993 (B.O.E. 19-03-93).

ARTICULO 3.º.—En el desarrollo de las Campañas de Saneamiento se realizarán las siguientes pruebas:

- a) Tuberculosis: Se diagnosticará mediante la prueba intradérmica en ganado bovino de edad superior a seis semanas.
- b) Brucelosis: En ganado bovino, se diagnosticará mediante análisis serológico en reses de edad superior a doce meses si no están vacunados y en reses de más de 18 meses si están vacunadas de Brucelosis.
- c) Leucosis Enzoótica: Se diagnosticará mediante análisis serológico en ganado bovino de edad superior a doce meses.
- d) Perineumonía Contagiosa Bovina: Se diagnosticará mediante análisis serológico en ganado bovino de más de doce meses de edad.

ARTICULO 4.º.—Todos los animales saneados deberán ser perfectamente identificados individualmente con la marca oficial establecida. Todo ganado bovino que se encuentre en cualquier explotación de Extremadura ya sea de forma estable o con carácter transitorio deberá estar perfectamente identificado de acuerdo con el Real Decreto 225/1994 de 14 de febrero.

ARTICULO 5.º.—Los animales que resultasen positivos a las pruebas diagnósticas de enfermedades objeto de Campañas de Saneamiento Ganadero serán marcados con la T y conducidos directamente desde la explotación de origen al matadero, sin escalas intermedias, acompañados de la documentación sanitaria correspondiente.

ARTICULO 6.º.—El sacrificio de los animales diagnosticados positivos será obligatorio en el plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación y marcaje con la T. Una vez transcurrido el plazo de sacrificio establecido, si existiese negativa por parte del propietario a realizar el mismo, se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador de acuerdo con la Ley y Reglamento de Epizootias y, además, conllevará la pérdida de la indemnización correspondiente.

ARTICULO 7.º.—Una vez que todos los bovinos diagnosticados como positivos a las enfermedades de Campaña hayan sido sacrificados en los mataderos autorizados al efecto, dentro del plazo de 30 días establecido, se procederá por el Servicio de Sanidad Animal a la tramitación de la indemnización que correspondiera.

El ganado ovino y caprino será sacrificado en la propia explotación o, en el caso de partidas expresamente autorizadas por causas de fuerza mayor, en mataderos autorizados al efecto.

ARTICULO 8.º.—Las indemnizaciones a que tendrán derecho los propietarios de reses enfermas sacrificadas de acuerdo con las normas de Campaña de Saneamiento Ganadero, serán las que establezca el M.A.P.A. al efecto, y que en ese momento estén en vigor.

ARTICULO 9.º.—En aquellas explotaciones en las que aparezcan animales foráneos no documentados o cuya introducción no se hubiese realizado de acuerdo con la normativa vigente, se realizará la Campaña de Saneamiento Ganadero, siendo obligatorio el sacrificio, sin derecho a indemnización, en los plazos establecidos en el Artículo 7.º de las reses que resultasen positivas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser de aplicación.

ARTICULO 10.º.—Los ganaderos o tratantes que, conjuntamente con la explotación particular, mantengan otra coincidente o distinta para los animales de trato estarán obligados a realizar la Campaña de Saneamiento Ganadero en estos animales sin derecho a percibir indemnización si se diagnostican enfermos.

ARTICULO 11.º.—Serán objeto de vacunación obligatoria contra la Brucelosis todos los animales de las especies bovina, ovina y caprina entre tres y seis meses de edad. Aquellas explotaciones que pretendan la calificación sanitaria de oficialmente indemnes de Brucelosis quedarán eximidas de dicha obligatoriedad, debiendo solicitar al Servicio de Sanidad Animal dicha exclusión. Mediante las correspondientes órdenes de la Consejería de Agricultura y Comercio se determinarán los municipios o comarcas donde sea conveniente prohibir la vacunación en las especies sensibles.

ARTICULO 12.º.—Los propietarios de animales diagnosticados positivos quedan obligados tras el sacrificio de los mismos a la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de sus instalaciones.

ARTICULO 13.º.—Para aquellas explotaciones ganaderas en las que exista una persistencia continuada de reses enfermas, una elevación de los índices de positividad en sucesivas campañas o en las que así se considere conveniente por los órganos directores de las Campañas, podrán ser establecidos por el Servicio de Sanidad Animal, Programas Especiales de Saneamiento en dichas explotaciones, siendo de obligado cumplimiento por las mismas.

ARTICULO 14.º.—La reposición de animales en explotaciones ganaderas deberá realizarse con animales identificados y con plenas garantías sanitarias.

En aquellas explotaciones calificadas sanitariamente los animales que se introduzcan en las mismas, deberán proceder de explotaciones con igual o superior calificación sanitaria. En las explotaciones en fase de saneamiento sin calificación sanitaria, los animales que se introduzcan en las mismas procederán de explotaciones calificadas sanitariamente, o que al menos dichos animales hayan resultado negativos a las pruebas sanitarias en explotaciones no calificadas sanitariamente.

Los requisitos expresados en el presente artículo serán contemplados por los Servicios Oficiales en el momento de autorizar el movimiento pecuario.

ARTICULO 15.º.—El ganado transhumante que se introduzca en Extremadura deberá estar identificado y a la guía de Origen y Sanidad Animal deberá acompañar certificado oficial de los Servicios Veterinarios Oficiales de origen, de proceder de una explotación calificada sanitariamente, o en su defecto, certificación de haber realizado Saneamiento Ganadero en un periodo no superior a 30 días previo al movimiento pecuario y haber resultado negativo a Tuberculosis, Brucelosis, Leucosis y Perineumonía en el caso de reses Bovinas y de Brucelosis en ganado Ovino/Caprino.

De no cumplir dichos requisitos el ganado quedará inmovilizado hasta que sea sometido a las pruebas sanitarias y se garantice su estado sanitario. En el caso de diagnosticarse reses enfermas serán marcadas y sacrificadas sin derecho a indemnización, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

ARTICULO 16.º.—Con el fin de lograr una mayor eficacia de las Cam-

pañías de Saneamiento Ganadero se constituyen las Mesas de Seguimiento de Campañas que a nivel autonómico y comarcal colaborarán con el Servicio de Sanidad Animal en el seguimiento del desarrollo de las Campañas. Dichas Mesas estarán constituidas por representantes de las Organizaciones Agrarias y representantes de la Administración.

ARTICULO 17.º.—Las infracciones a lo establecido en la presente Orden se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y R.D. 1665/1976.

DISPOSICION DEROGATORIA: Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

SEGUNDA: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de julio de 1995.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1995, por la que se nombra funcionaria de la Escala Técnica Santaria, Especialidad A.T.S./D.U.E., del Cuerpo de Titulados Medios, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Orden de 17 de abril de 1995, Diario Oficial de Extremadura n.º 46 de 20 de abril, fueron nombrados funcionarios en prácticas

de la Escala Facultativa Sanitaria, Especialidad A.T.S./D.U.E., del Cuerpo de Titulados Medios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los aspirantes aprobados en las correspondientes pruebas selectivas. Una vez superado el período de prácticas previsto en la base doce de la convocatoria de las pruebas selectivas, aprobada por Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 8 de abril de 1994, procede el nombramiento de la funcionaria de la citada Escala y Especialidad.

En su virtud, esta Consejería de Presidencia y Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la base trece de la correspondiente convocatoria, el artículo 21 del Decreto 73/1986, de 16 de diciembre, por el que